

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

Trabajadores de la Industria de la Construcción

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

JUNIO 2006

Trabajadores de la construcción (ley 22250).

- 1.- **Ámbito de aplicación.**
- 2.- **Libreta de Aportes.**
- 3.- **Fondo de cese laboral (ex Fondo de desempleo).**
- 4.- **Derechos y deberes de las partes.**
- 5.- **Jornada y descansos.**
- 6.- **Contratistas y Subcontratistas. Responsabilidad.**
- 7.- **Extinción de la relación laboral.**
 - a) **Indemnizaciones**
 - b) **Ley 25561.**
 - c) **Art. 45 ley 25345.**



Fallos plenarios.

FALLO PLENARIO NRO. 40

"VALDEZ, DAMIAN Y OTROS C/INSTITUTO NACIONAL DE ACCION SOCIAL" - 6.12.57

"Rescindida la relación laboral existente entre obreros de la construcción y la institución creada el 19 de junio de 1948 y reconocida como persona jurídica por dec. 20564 del 8 de julio del mismo año, ratificado por el art. 1 de la ley 13992, aquéllos se encuentran amparados por las normas del dec.ley 33302/45, ley 12921".

PUBLICADO: LL 89-294 - DT. 1958-294 - JA 1958-I-97

FALLO PLENARIO NRO. 101

"CHAVEZ, MANUEL Y OTROS C/LUTGEN MORA RICOTTI" - 15.12.65

"No es válido el pacto por el cual el trabajador de la industria de la construcción conviene que su salario diario involucre beneficios tales como feriados nacionales pagos, vacaciones, salario familiar y sueldo anual complementario, cubriendo los mínimos legales o convencionales relativos a dichos beneficios".

PUBLICADO: LL 121-449 - DT 1966-197

FALLO PLENARIO NRO. 166

"VAZQUEZ, FRANCISCO E. C/BB Y J PAMPURO SA" - 11.10.71

"El trabajador del plantel permanente de una empresa constructora que cumplía funciones gremiales como delegado, tiene derecho a la estabilidad por el art. 41 de la ley 14455, pese a la conclusión de la obra donde prestaba servicios".

PUBLICADO: LL 144-341 - DT 1971-803

FALLO PLENARIO NRO. 173

"BARRIENTOS, LINO C/RICCO, CESAR" - 24.3.72

"Para que sean exigibles las obligaciones impuestas al empleador por el art. 3 de la ley 17258, las partes deben comunicar fehacientemente la rescisión del contrato, sin que sea necesaria intimación previa por el trabajador para que aquéllas se generen".

PUBLICADO: LL 146-259 - DT 1972-345

Poder Judicial de la Nación

FALLO PLENARIO NRO. 199

"MACIAS, OSCAR C/CANALE, EMILIO L." - 25.11.74

"Los empleadores y trabajadores comprendidos en la actividad denominada vías y obras estaban incluidos en el campo de aplicación del dec.ley 17258/67 antes de la fecha fijada por el dec.ley 20059/72".

PUBLICADO: LL 1975-A-198 - DT 1975-210

FALLO PLENARIO NRO, 213

"BRIZUELA, ISMAEL C/REVIZZO, CAYETANO" - 27.3.78

"El trabajador pintor cuyo empleador es una empresa de pintura no está comprendido en el régimen de la ley 17258"

PUBLICADO: LL 1978-B-162 - DT 1978-374

FALLO PLENARIO NRO. 214

"TAPAI, ANDRES C/TEJERINA MODESTO S/LEY 17258" - 14.4.78

"No procede la indemnización prevista en el art. 12 de la ley 17258 en caso de despido dispuesto por el empleador".

PUBLICADO: LL 1978-B-283 - DT 1978-467

FALLO PLENARIO NRO. 230

"MACIAS, OSCAR C/CANALE, EMILIO L." - 19.10.81

"Antes de la fecha fijada por la ley 20059, los empleadores y trabajadores comprendidos en la actividad denominada "vías y obras" están incluidos en el ámbito de aplicación de la ley 17258, no obstante lo dispuesto en el art. 2 de aquélla".

PUBLICADO: LL 1981-D-570 - DT 1981-1739

FALLO PLENARIO NRO. 261

"LOZA, JOSE R. Y OTRO C/VILLALBA, FRANCISCO Y OTRO"-

13.12.88

"El propietario que no se desempeña como constructor de obra, no responde en los términos del art. 32 de la ley 22250".

PUBLICADO: LL 1989-A-606 - DT 1989-215

FALLO PLENARIO NRO. 265

"MEDINA, SANTIAGO C/NICOLAS Y ENRIQUE HERNAN FLAMINGO SA" - 27.12.88

"El art. 30 de la LCT (to), no es aplicable a una relación regida por la ley 22250".

PUBLICADO: LL 1989-A-576 - TSS 1989-215

FALLO PLENARIO 279

"NUÑEZ, Reinaldo Ovidio y otro c/N. Maffoni Hijos SACIFI s/ley 22250" - 14.7.92

"La falta de pago por el empleador de las asignaciones familiares, da derecho al trabajador para reclamar la indemnización del art. 19 de la ley 22250".

PUBLICADO: TySS 1992-770; JA 1992-III-452; DT 9-1635

1.- Ámbito de aplicación.

Trabajadores de la construcción. Ley 22250. Personal comprendido. Industrias complementarias.

El régimen de la ley 22250 sólo comprende al personal vinculado en forma directa a la tarea de la industria, es decir al proceso de transformación física de la construcción o edificación (cfr. Marigo, Susana y Rainolter, Milton en "Personal de la Industria de la Construcción", pág.6). Asimismo, con relación a la situación del empleador que "elabora elementos necesarios" para la ejecución de aquéllas obras, la disposición se refiere a la producción de tales elementos en instalaciones o dependencias "con carácter transitorio y para ese único fin". En el caso, la fabricación de estructuras metálicas, aún cuando las mismas luego se comercializaran para ser afectadas a obras de arquitectura o ingeniería, no puede calificarse como encuadrada dentro de la industria de la construcción en los términos de la ley específica, sino más concretamente dentro de la actividad metalúrgica. Tampoco se alegó, en el caso, que el desempeño del actor o el producido de su actividad, durante el tiempo en que se desempeñó a las órdenes de la demandada, se encontrare de alguna manera vinculado a una o más obras

Poder Judicial de la Nación

determinadas.

CNAT **Sala II Expte n° 20854/00 sent. 90567 18/4/02** “Vilas Díaz, Héctor c/ Estructuras Metálicas DIN SA s/ despido” (R.- G.-)

Trabajadores de la construcción. Ley 22250. Personal comprendido. Industrias complementarias.

En relación a las industrias complementarias o coadyuvantes de la construcción propiamente dicha, el inc. b) del art. 1° de la ley 22250 claramente especifica que será también empleador a los efectos del régimen estatuido “únicamente con relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras o lugares a los que se refiere el inc. a)”, es decir en la obra propiamente dicha o en las instalaciones o dependencias de la empresa constructora.

CNAT **Sala II Expte n° 20854/00 sent. 90567 18/4/02** “Vilas Díaz, Héctor c/ Estructuras Metálicas DIN SA s/ despido” (R.- G.-)

Trabajadores de la construcción. Ley 22250. Personal comprendido. Industrias complementarias.

Aún cuando se pudiera considerar a la actividad de la accionada como coadyuvante o complementaria, de ello no se deriva, sin más, la aplicación de la ley 22250, asimismo, los datos asentados en la libreta de fondo de desempleo del actor, tampoco resultan elementos probatorios idóneos para acreditar el marco legal en base al cual se encuadró la relación laboral con el demandante, especialmente si se tiene en cuenta que su ocupación no consistía en la elaboración de elementos necesarios para la construcción ni de trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de obras de arquitectura o ingeniería.

CNAT **Sala I Expte n° 9201/02 sent. 82209 10/12/04** “Pasquinelli, Maximiliano c/ ODITEC SA s/ despido” (Pirr.- V.-)

Trabajadores de la construcción. Ley 22250. Industrias complementarias.

El actor se desempeñaba como oficial pulidor en un establecimiento dedicado al procesamiento y comercialización del mármol destinado a la industria de la construcción. Se trata entonces de un empleador que elabora elementos necesarios para la construcción pero que no son fabricados o manufacturados en instalaciones de su propia empresa establecidas transitoriamente y para la obra únicamente. Para ser regido por la ley 22250 debería tratarse de un taller establecido al exclusivo efecto de brindar su producción a una obra y nada más, ya que la ley prevé que si estos trabajos no se realizan en instalaciones transitorias armadas sólo para la obra, quedan fuera del régimen (art. 1 inc a) de la ley 22250). La inscripción en el Registro nacional de la industria de la construcción no altera la conclusión expuesta.

CNAT **Sala I Expte n° 20214/02 sent. 82804 30/6/05** “Perelló, Vicente c/ Marmolería Sancho SA y otro s/ despido” (V.- Pirr.-)

Trabajadores de la construcción. Ley 22250. Industrias complementarias.

Limitada la actividad de la accionada a la fabricación de premolduras de yeso y no habiéndose acreditado que se ocupara de tareas de instalación o bien que hubiera sido el actor contratado exclusivamente para realizar trabajos en obras o lugares a que hace referencia del art. 1 inc a) de la ley 22250, corresponde no aplicar las disposiciones de la ley específica. No obsta a lo así resuelto la circunstancia de que el o los trabajadores hayan estado inscriptos en la obra social del personal de la construcción.

CNAT **Sala I Expte n° 24972/03 sent. 83379 14/2/06** “Morales, Jorge c/ Danvic SA y otros s/ ley 22250” (Pirr.- P.-)

Trabajadores de la construcción. Ley 22250. Actividades complementarias. Mantenimiento e instalación de aire acondicionado.

Una de las características de la ley 22250 es ampliar el campo de aplicación a industrias o actividades complementarias o coadyuvantes de la construcción. En tal sentido, el art. 1° del citado dispositivo legal expresa que dicha normativa comprende expresamente a las empresas que realizan la “modificación, reparación, conservación o demolición de las existentes, de montaje o instalación de partes ya fabricadas...”, por lo que aunque la empresa demandada realizara el mantenimiento o reparación de equipos de aire ya instalados, su actividad hace a la conservación de los mismos y procede su encuadre dentro de la industria de la construcción. Más si en el caso concreto la empresa también procedía a la instalación de equipos.

Poder Judicial de la Nación

CNAT **Sala I** Expte n° 13349/00 sent. 79795 3/9/02 “De Rosa, Oscar c/ Suc. Indivisa de Alberto Jara y otro s/ despido” (P.- Pirr.-)

Trabajadores de la construcción-. Ley 22250. Refacción de edificios preexistentes.

A los efectos de la aplicación de la ley 22250, la refacción de edificios preexistentes constituye una obra. Por ello caen bajo tal marco legal las tareas encomendadas por Edenor SA a una empresa contratista para mantener la pintura de las paredes de sus locales, señales de seguridad y colocación de membranas aislantes. En consecuencia, no existe responsabilidad en cabeza de la principal, por aplicación del art. 32 de la norma citada y el fallo plenario de esta Cámara “Medina, Santiago c/ Flamingo SA”.

CNAT **Sala VIII** sent n° 30034 21/9/01 “Ledesma Villalba, Francisco y otros c/ Fiorello Leiva y asoc SA y otro s/ despido” (M.- B.-)

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Tareas de instalación de antenas para teléfonos celulares y tendido de cables.

Las tareas de instalación de antenas para teléfonos celulares, el tendido de cables y la puesta en marcha de aquéllas, se hallan regidas por las disposiciones de la ley 22.250, pues el inciso a) del artículo 1° de dicha ley contempla expresamente al “empleador de la industria de la construcción que ejecute obras de ingeniería o arquitectura”, lo que incluye el montaje o instalación de partes ya fabricadas, tales como antenas con el cableado que es indispensable para su funcionamiento.

C.N.A.T. **S.III.** S.D. 87.209 del 19/10/2005 Exp. 15.588/02. “Costello, Ernesto Rafael c/Microwave de Naimogin Fany y otros s/despido”. (G.-P.).

Trabajadores de la construcción. Ley 22250. Aplicación. Requisitos.

La aplicación de la ley 22250 está sujeta a que se verifique en el caso concreto alguno de los supuestos contemplados en su art. 1° y a que no resulte aplicable alguno de los supuestos de exclusión establecidos en el art. 2°.

CNAT **Sala III** Expte n°11944/02 sent. 84876 28/5/03 “Guzmán, Leopoldo de Jesús c/ Petersen Thiele y Cruz SA de Construcciones y Mandatos s/ despido” (G.- P.-)

Trabajadores de la construcción. Ley 22250. Exclusiones. Propietario del inmueble.

Es doctrina de este tribunal que el demandado resulta excluido del ámbito de aplicación personal de la ley 22250, si se trata del propietario del inmueble, que no es empleador de la industria de la construcción y que construyó, reparó o modificó su vivienda individual.

CNAT **Sala III** Expte n° 3266/00 sent. 86410 28/12/04 “Dávalos Sánchez, Arnaldo c/ Catania, Antonio s/ ley 22250” (E.- G.-)

Trabajadores de la construcción. Ley 22250. Ley Nacional de empleo. Compatibilidades.

Los trabajadores de la industria de la construcción, al ser ésta una actividad regulada por normas especiales, se rigen por las establecidas en la LCT siempre que no resulten incompatibles con las de su propio régimen, o sea con la ley 22250; y lo mismo ocurre con la LNE, toda vez que, tal como surge del art. 1 del decreto 2725/91, los trabajadores aludidos en el capítulo I del Título II de la LNE son los comprendidos en la LCT. De ello se sigue que, si hay compatibilidad entre los diversos regímenes, han de aplicarse las normas de los diversos sistemas legales. Por ello, las multas previstas en la ley 24013 cuestionadas en este caso, son procedentes, toda vez que tienen diverso objeto que el previsto en los arts. 18 y 19 de la ley 22250.

CNAT **Sala II** Expte n° 4971/99 sent. 89550 11/7/01 “Flores, José c/ Tel3 SA s/ ley 22250” (R.- G.-)

Trabajadores de la construcción. Ley 22250. Falta de inscripción del demandado. Improcedencia de aplicar la LCT.

Dado que el demandado no se encontraba inscripto como empleador en el registro Nacional de la Construcción, el juez a quo aplicó al caso las normas de la LCT. Pero tal decisión no se funda en norma alguna y no se debe prescindir de la norma que establece las consecuencias de la omisión de la inscripción –art. 33, inc. b) de

Poder Judicial de la Nación

la ley 22250, que la sanciona con multa- y tampoco debe obviarse la regla general de exclusión de la aplicación de la LCT que consagra el art. 35 de la misma ley.

CNAT Sala VIII Expte n° 3520/99 sent. 29001 9/6/00 "Castellano, Rubén c/ Roleri, Alejandro s/ despido" (M.- B.-)

Trabajadores de la construcción. Ley 22250. Falta de inscripción del trabajador. Improcedencia de aplicar la LCT.

Corresponde hacer lugar a los rubros reclamados por el actor conforme a la normativa de la ley 22250 sin que deba prescindirse de este régimen por no haberse procedido a la inscripción del mismo en el IERIC, ya que conforme el art. 1° del precitado cuerpo legal, el ámbito de aplicación recae sobre el empleador de la industria de la construcción (condición no negada, en este caso por el accionado) y resulta erróneo afirmar que por haber estado más de diez días la relación laboral no inscripta, se debe aplicar las normas de la LCT. Si ello fuera así, no tendrían sentido las indemnizaciones que establece la ley 22250 como sanción ante los incumplimientos de inscripción o registración. La teleología de esa ley es clara y su aplicación queda limitada a trabajadores y empleadores cuya actividad se relacione con la industria de la construcción .

CNAT Sala V Expte n° 7172/00 sent. 67925 17/11/05 "Silvero, Cesar c/ Stellardo, Hernán s/ despido" (M.- Z.-)

Trabajadores de la construcción. Ley 22250. Exclusiones.

Toda vez que de las constancias de autos surge que el co demandado se desempeñaba como arquitecto director de la obra, al no ser una empresa unipersonal de la industria de la construcción, sino un profesional que se desempeñaba en ese ámbito, no corresponde encuadrarlo dentro de la ley 22250 (art. 2, inc. a).

CNAT Sala I Expte n° 18583/00 sent. 81653 30/4/04 "González, Héctor c/ Cemkal soc de hecho y otro s/ ley 22250" (Pirr.- V.-)

Trabajadores de la construcción. Ley 22250. Sujeto empresario. Exclusiones.

La calidad de sujeto de la regulación estatutaria está subordinada a la de empresario de la construcción, esto es su condición de operador en esta rama de la actividad económica caracterizada por la titularidad de una empresa dedicada a la realización de obras para terceros, con finalidad de lucro. Ni el dueño de la obra, que no es empresario y contrata con aquellos la construcción y les paga el precio convenido, ni los profesionales de las artes vinculadas a la actividad que comprometen, respecto de los dueños o empresarios, su capacidad técnica en el marco de las incumbencias de la profesión de que se trate, son empresarios ni, según la definición legal, empleadores sujetos al régimen.

CNAT Sala VIII Expte n° 33621/96 sent. 26978 19/10/98 "Figueredo, Andrés y otros c/Novaro, Carlos y otros s/ ley 22250" (M.- B.-)

Trabajadores de la construcción. Ley 22250. Sujeto empresario. Exclusiones.

El hecho que una empresa se encuentre inscripta como empleadora en el Registro Nacional de la Construcción no la coloca automáticamente en el ámbito de validez personal de la ley 22250, ya que además debe encontrarse comprendida en las previsiones del art. 1° de esa ley, tampoco basta a tal efecto que las tareas realizadas por los actores requiriesen algún conocimiento de la construcción. Desde tal perspectiva es necesario concluir que el "montaje e instalación de partes ya fabricadas" que contiene el artículo ya mencionado no se refiere a la hipótesis de la instalación domiciliaria de sistemas de televisión por cable, que resulta por ello, una actividad ajena a las comprendidas en el régimen de la industria de la construcción.

CNAT Sala VIII Expte n° 27789/95 sent. 26866 24/9/98 "Hoyos, Félix c/ Nolasco, Javier y otros s/ despido" (B.- M.-)

Trabajadores de la construcción. Ley 22250. Personal jerárquico. Supervisor. Exclusión.

La normativa específica dispuesta por la ley 22250 excluye expresamente de su ámbito de aplicación al personal de dirección, jerárquico y de supervisión; y los capataces constituyen el primer escalón en el ámbito de supervisión por tratarse de un trabajador de jerarquía y que por la misma naturaleza de sus funciones, en el plano inmediato, ejerce el poder de dirección del empresario (art. 2 de la ley 22250). Por ello, si como en el caso, el actor logró acreditar que las tareas que

Poder Judicial de la Nación

desempeñaba para la demandada eran las de supervisor, y no las de oficial como figuraba en sus recibos de sueldo, corresponde se le apliquen las normas de la LCT. Ello es así porque la naturaleza jurídica de la vinculación no puede determinarse por la calificación o instrumentación realizada por las partes, sino que debe surgir del análisis de las modalidades de la prestación, por ello los “actos propios” del accionante carecen de validez en cuanto supriman derechos reconocidos en normas imperativas.

CNAT Sala X Expte n° 14174/03 sent. 14054 30/11/05 “Brazeiro, Raul c/ Techint Cía Técnica Internacional SA s/ despido” (C.- Sc.-)

Trabajadores de la construcción. Ley 22250. Capataz. Exclusión.

La función del capataz integra la cadena de mandos de la producción taylorista fordista, por lo que se encuentra receptada en la LCT y no en la ley 22250. Además, el sistema del estatuto especial detrae del régimen general de protección contra el despido a una categoría de trabajadores, lo que impone interpretar estrictamente, las normas referentes a su ámbito de aplicación personal, y paralelamente, con razonable amplitud las que excluyen a ciertas personas o relaciones.

CNAT Sala VI Expte n° 12026/01 sent. 56621 7/11/03 “Leguizamón, José c/ Bocado SA y otro s/ despido” (CF.- De la F.-) En igual sentido: Sala III Expte n° 683/01 sent. 84191 29/10/02 “García, Miguel c/ Hidravia SRL y otro s/ ley 22250” (P.- E.-)

Trabajadores de la construcción. Ley 22250. Tareas técnicas.

Toda vez que el actor cumplió diferentes roles dentro de la categoría laboral que mantuvo durante mucho tiempo (17 años en el caso) y en distintas obras como indica la ley 22250 y cada vez que estas concluían era asignado a otras, corresponde encuadrarlo dentro de la ley específica. En cuanto al carácter técnico de las tareas, que en el caso invoca en la demanda para ser excluido de dicha legislación, cabe destacar que dicha categoría se refiere a los profesionales egresados de institutos educacionales de nivel secundario (constructores, maestros mayores de obras, etc), extremo que no se acreditó en el caso bajo análisis.

CNAT Sala VII Expte n° 25924/03 sent. 38942 13/12/05 “Fernández García, Milton c/ Siemens SA s/ despido” (F.- RB.-)

Trabajadores de la construcción. Ley 22250. Tareas técnicas.

La calidad de “oficial especializado soldador” del actor, no se halla comprendida dentro del alcance que, en el contexto de la ley es razonable reconocer al término “técnico” contenido en el art. 2 inc a). La enumeración allí contenida debe considerarse taxativa en virtud de configurar una excepción a las pautas generales establecidas en el art. 1° y que si bien no es precisa respecto del alcance que corresponde asignar a la categoría de “personal técnico”, permite inferir que ella comprende a los empleados altamente capacitados en determinada especialidad vinculada con la construcción (electricista, gasista, en comunicaciones, agrimensor, etc).

CNAT Sala III Expte n° 11944/02 sent. 84876 28/5/03 “Guzmán, Leopoldo de Jesús c/ Petersen Thiele y Cruz SA de Construcciones y Mandatos s/ despido” (G.- P.-)

Trabajadores de la construcción. Ley 22250. Instalación y tendido de líneas telefónicas. Exclusión.

La instalación y tendido de líneas telefónicas debe ser considerada una actividad complementaria o coadyuvante de la industria de la construcción (Conf.. art. 1° ley 22250) cuando el personal es contratado exclusivamente para ejecutar su trabajo en las obras o lugares a que se refiere el art. 1° inc. a) de la ley citada (CNAT Sala IV 29/11/85 “Martínez, Roberto y otro c/ Massalín Particulares SA y otro”). Pero si, como en el caso, los dependientes trabajaban instalando líneas telefónicas en domicilios particulares, locutorios, teléfonos públicos etc, dichas tareas no guardan relación alguna con las “obras de ingeniería o arquitectura” requeridas por el régimen especial.

JNT n° 33 Expte n° 31055/02 sent. del 23/2/05 “Wieremowicz, Alejandro c/ Telefónica de Argentina SA y otro s/ despido”.

2.- Libreta de Aportes.

Trabajadores de la construcción. Ley 22250. Libreta de aportes. Depósito

judicial impuesto al empleador.

El art. 20 de la ley 22250 opta por una consignación o depósito judicial impuesto al empleador ex lege, es decir imperativamente, cuando como en el caso, intimó al trabajador para que retirara la libreta de aportes al fondo de desempleo y éste no se presentó a retirarla. En tal caso, para liberarse, el principal debe, transcurrido el plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su intimación, entregarla al Registro Nacional de la Industria de la Construcción. De no proceder así, y en el caso el demandado la acompañó con su contestación de demanda, no puede exonerarse del pago de la indemnización prevista por el art. 18 de la ley mencionada.

CNAT Sala X Expte n° 22264/01 sent. 13481 28/3/05 "Romero, Miguel c/ Tel 3 SA s/ ley 22250" (Sc.- C.-)

3.- Fondo de cese laboral (ex Fondo de desempleo).

Trabajadores de la construcción. Fondo de desempleo. Naturaleza jurídica. Salario diferido.

No es posible asignarle al fondo de desempleo carácter indemnizatorio, pues el derecho a su cobro por parte del trabajador de la construcción (o, en su caso, sus derechohabientes) no depende de que el empleador haya incurrido en algún acto ilícito, susceptible de ser reparado mediante dicho concepto. El trabajador tiene derecho a su cobro cuando finaliza el contrato, cualquiera sea la causa de dicha extinción (despido directo o indirecto, con causa o sin ella, renuncia, mutuo acuerdo, abandono, muerte, etc). Dicho concepto puede ser asimilado a un salario diferido, pues está conformado por la suma de los aportes mensuales que obligatoriamente debe hacer el empleador desde el comienzo de la relación laboral (art. 15 ley 22250) y su finalidad es la de proveer al trabajador que finalizó una relación de trabajo, de medios económicos para afrontar los gastos que irroguen su subsistencia y la de su familia, durante el tiempo que transcurra hasta que consiga un nuevo empleo. Por su parte, el propósito de las indemnizaciones derivadas de la LCT es la de proteger al trabajador contra el despido arbitrario, objetivo cuyo cumplimiento la ley 22250 no persigue mediante el mismo mecanismo.

CNAT Sala III Expte n° 11944/02 sent. 84876 28/5/03 "Guzmán, Leopoldo c/ Petersen Thiele y Cruz SA de Construcciones y Mandatos s/ despido" (G.- P.-)

Trabajadores de la construcción. Depósitos del fondo de desempleo. Entidad bancaria que entra en liquidación. Responsabilidad de la demandada. Improcedencia.

Conforme lo dispuesto por el capítulo V de la ley 22250, la obligación del empleador respecto del fondo de desempleo se circunscribe a depositar mensualmente el aporte correspondiente en una entidad bancaria y, al finalizar el vínculo, hacer entrega de la libreta que acredite dichos aportes. Nada se prevé respecto de la falencia de la entidad bancaria donde se depositan los aportes. En tanto el depósito de los mismos se haga en una entidad bancaria autorizada a funcionar como tal por el Banco Central de la República Argentina, ninguna negligencia ni culpa se le puede imputar al empleador en la elección de la misma, pues no existe norma legal alguna que le imponga informarse y/o controlar la solvencia de la entidad donde efectúa los depósitos, ya que esa es función indelegable del Banco Central. En el caso, la falta de cobro del fondo de desempleo no es imputable a la demandada, pues no se encuentra controvertido que el obligado realizó los aportes de ley como así también, hizo entrega de la libreta respectiva, por lo que no existe motivo suficiente para condenarlo.

CNAT Sala III Expte n° 19395/94 sent. 83100 21/12/01 "Bertoncin, Oscar c/ Saneamiento y Urbanización SA s/ ley 22250" (E.- G.-)

4.- Derechos y deberes de las partes.

Trabajadores de la construcción. Derechos y deberes de las partes. Mantenimiento de la categoría. Derecho adquirido. Improcedencia.

El trabajador de la industria de la construcción no tiene un derecho adquirido al mantenimiento de la categoría y de un nivel salarial, cuando dentro de ese régimen es contratado en distintas etapas por la misma empresa, porque la limitada

duración de las obras y las distintas características que éstas puedan asumir hacen que el operario nuevamente convocado, pueda serlo para tareas disímiles a las cumplidas en un contrato anterior y en el caso bajo examen no se probó que el actor continuara en un desempeño equivalente. El hecho de haber reingresado tiempo después de un cese, a cumplir tareas diferentes, requeridas por el avance de la obra y percibiendo jornales de acuerdo a la escala salarial del CCT 76/75, no importa proceder antijurídico cuando la demandada se había comprometido ante la autoridad de aplicación a priorizar la reincorporación del personal despedido, sin hacerlo respecto al mantenimiento de las categorías de los que fueran nuevamente incorporados.

CNAT **Sala X Expte n° 11519/03 sent. 13162 1/11/04** “Escalante, Plácido c/ CCJ Construcciones SA y otros s/ diferencias de salarios” (C.- Sc.-)

Trabajadores de la construcción. Derechos y deberes de las partes. Indemnización del art. 19 ley 22250. Plazo.

La indemnización que establece el art. 19 de la ley 22250 debe abonarse al momento del cese, si se trata de tal circunstancia, y no en el plazo del art. 128 de la LCT, que se refiere al pago de las remuneraciones durante la vigencia de la relación laboral estableciendo el plazo con el que cuenta el empleador para abonarlas, desde el vencimiento del período de que se trate.

CNAT **Sala I Expte n° 28718/02 sent. 81741 27/5/04** “Ponce, Miguel c/ Pamar SA s/ despido” (V.- P.-)

Trabajadores de la construcción. Derechos y deberes de las partes. Accidentes y enfermedades inculpables. Régimen aplicable.

Cuando se discute la aplicabilidad al personal de la construcción (ley 22250), de la norma prescripta en el art. 208 LCT, en cuanto extiende el lapso de salarios por enfermedad en relación con la existencia de cargas de familia, aunque la polémica no presenta una solución clara, debería resolverse con una interpretación favorable al trabajador enfermo (art. 9 de la LCT). Si bien es cierto que el art. 21 de la ley 22250 describe las obligaciones que emergen de las enfermedades inculpables, sin prever un mayor beneficio para el supuesto del dependiente con cargas de familia, no es menos verdad que no se advierte una incompatibilidad con la esencia de la actividad y su régimen jurídico, a la luz de lo establecido en el art. 35, 2° párrafo, del citado cuerpo legal. Por otra parte, el convenio colectivo, que se ve mencionado en el propio art. 21 de la ley 22250, generaría una suerte de reenvío y se configura un margen de incertidumbre interpretativa que encuadra en la pauta imperativa del art. 9 ya mencionado. . No se soslaya que el primer párrafo del art. 35 de la ley 22250 podría dar sustento al desplazamiento del art. 208 LCT, pero al respecto han existido pronunciamientos vacilantes. (Del dictamen del Fiscal General n° 26472 23/2/99, al que no adhiere la Sala por no haber individualizado expresamente la parte actora la CCT que pretendía se aplique al caso, tal como lo establece el plenario 104 de esta Cámara).

CNAT **Sala X Expte n° 6594/96 sent. 5785 10/3/99** “Lizarazu, Benedicto c/ Carlos Campolonghi SA s/ ley 22250” (Sc.- S.- C.-)

5.- Jornada y descansos.

Trabajadores de la construcción. Jornada de trabajo. Horas extras. Tarjetas horarias. Conservación por parte del peleador. Improcedencia.

El art. 15 del CCT 76/75 no dice que el empleador deba conservar en su poder tarjetas horarias, sino que debe proveerlas a sus obreros, de manera que éstos puedan “colocar su tarjeta al iniciar sus tareas y retirarla a la finalización de la misma”. Por ser ello así, la carencia de esas tarjetas (que no deben quedar en poder del empleador sino de los obreros) no puede generar ninguna presunción en contra del empresario. (En el caso se pretendía el reclamo de horas extras en base a la no conservación por parte del empresario de dichas tarjetas horarias).

CNAT **Sala IV Expte n° 18298/03 sent. 91040 19/12/05** “López, Antonio c/ Cony Mon SA y otros s/ ley 22250” (Gui.- M.-)

6.- Contratistas y Subcontratistas. Responsabilidad.

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Responsabilidad. Aplicación del Art. 30 LCT. Improcedencia.

Los presupuestos del art. 30 LCT y 32 de la ley 22250 son los mismos: la cesión del establecimiento o la contratación o subcontratación de trabajos o servicios propios de éste. Diversas son las cargas que ello impone al empresario principal: vigilar, genéricamente, el cumplimiento de la legislación laboral y previsional por parte del contratista o subcontratista, en el primer caso; requerir de estos la constancia de su inscripción en el registro y comunicar a este organismo la iniciación de la obra, en el de la ley 22250. La consecuencia del incumplimiento, en ambos casos, también es la misma: atribución de responsabilidad solidaria al empresario principal. Lo único que exige el estatuto aplicable es que sólo se contrate o subcontrate con quienes se encuentran inscriptos en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción. *CNAT Sala VIII Expte n° 2669/99 sent. 29603 7/3/01 "Batallanes, Ricardo c/ Gas Natural Ban SA y otro s/ ley 22250" (M.- B.-)*

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Responsabilidad. Aplicación del Art. 30 LCT. Improcedencia.

Fuera de su ámbito preciso, no rigen las cargas que el art. 30 LCT impone al cedente o empresario principal, ni la responsabilidad solidaria que de la omisión de esas cargas deriva. Esto es así, antes y después de la modificación que a la norma en examen introdujo la ley 25013. La extensión de las cargas en cuestión al ámbito del art. 32 del Estatuto de la Construcción rige para esta actividad. No, para empresarios de otras que celebren contratos de locación de obra con empresas constructoras, sólo para éstas, respecto de sus contratistas o subcontratistas. Es doctrina plenaria de esta Cámara, obligatoria para el a quo y para esta Sala (art. 303 del CPCCN), la exclusión de la aplicación del art. 32 de la ley 22250 a los efectos de responsabilizar a personas, físicas o jurídicas que no se desempeñen como constructores de obra (Plenario n° 261 "Loza, José y otro c/ Villalba, Francisco y otro" 13/12/88).

CNAT Sala VIII Expte n° 4481/01 sent. 31107 12/3/03 "Ledesma, Hipólito c/ SUREC SA y otro s/ ley 22250" (M.- B.-)

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Responsabilidad solidaria. Art. 30 LCT. Improcedencia.

Toda vez que en la causa se encuentra firme que la relación habida entre el actor y el codemandado se encuentra regida por la ley 22250, el caso se inscribe en el fallo plenario n° 265 del 27/12/88, el que sentara la siguiente doctrina: "el art. 30 LCT no es aplicable a una relación regida por la ley 22250" de modo que las argumentaciones en el sentido de pretender la extensión de la responsabilidad solidaria a la codemandada, en este caso Austral Líneas Aéreas SA, no puede prosperar. Tampoco puede aplicarse el caso lo establecido por el art. 32 de la ley especial. Toda vez que la compañía co demandada no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del estatuto de la construcción, pues su objeto principal es el transporte aerocomercial de pasajeros.

CNAT Sala II Expte n° 17787/99 sent. 90359 18/4/02 "Di Lello, Javier c/ Bognanni, Carlos y otros s/ despido" (R.- B.-)

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Responsabilidad solidaria. Art. 30 LCT. Improcedencia.

Si la codemandada (Los cipreses SA) no es una empresa de la construcción sino que se dedica al transporte fluvial de pasajeros, en consecuencia, a la luz del plenario 261 "Loza y otro c/ Villalba y otro" del 13/12/88 no responde en los términos del art. 32 de la ley 22250. Tampoco puede alcanzarle la condena solidaria en virtud de lo dispuesto por el art. 30 de la LCT toda vez que no es un constructor de obra cuya actividad normal y específica hubiera sido la construcción. Además, la nueva redacción de este artículo a partir de la ley 25013 implicó la derogación del acuerdo plenario n° 265 dictado en autos "Medina c/ Flamingo" del 27/12/88 que había declarado inaplicables las directivas del art. 30 citado, al estatuto de la industria de la construcción.

CNAT Sala I Expte n° 5916/00 sent. 79464 20/5/02 "Verón, Alfonso c/ Los Cipreses SA y otro s/ despido" (P.- VV.-)

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Solidaridad.

Exclusión de quien no se desempeña como constructor. Situación del comodatario.

La doctrina del fallo plenario n° 261 (“Loza, José c/ Villalba, Francisco y otro s/ ley 22250” el 13/12/88) es clara y deja traslucir el alcance de la responsabilidad solidaria en materia de la construcción; más concretamente, se detiene en la falta de aplicabilidad de dichas normas – específicas y para una actividad determinada, la industria de la construcción- sobre quien sólo es titular del inmueble en el cual se desarrolla la obra y que en modo alguno está vinculado a la construcción, sino que sólo optó por contratar los servicios de terceros (constructor, contratista, etc) para realizar una modificación u alteración edilicia y no hacen de ello su actividad normal o principal. Desde tal perspectiva es lógico y casi obvio que no responda frente a eventuales incumplimientos del orden laboral previsional del constructor y/o de sus contratistas, ello sin perjuicio de la eventual solidaridad que pudieran tener éstos entre sí. Debe correr la misma suerte quien tiene la mera tenencia de dicho inmueble en carácter de comodatario.

CNAT **Sala VII Expte n° 2183/01 sent. 38192 29/12/04** “Gutiérrez, Anastasio c/ Alric, Alfredo y otros s/ despido” (RB. - RD.-)

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Solidaridad. Exclusión de quien no se desempeña como constructor.

La modificación del art. 30 de la LCT (conf. Ley 25013) y – con ello- la nueva perspectiva de análisis respecto del art 32 de la ley 22250 en materia de responsabilidad solidaria, y también , si se quiere ir más lejos , bien podría considerarse que el plenario n° 265 del 27/12/88 (“Medina, Santiago c/ Flamingo SA”) habría perdido virtualidad, ello frente a la clara redacción de la nueva norma que determina que los presupuestos fácticos allí exigidos son extensivos al régimen del art. 32 de la ley 22250; sin embargo la modificación referida no comprende al propietario del inmueble no constructor, quien en todos los casos se encuentra ajeno y excluido del esquema de solidaridad, referido entre contratista y constructor, inscriptos o no, ello antes o después del cambio en la redacción de la norma aludida.

CNAT **Sala VII Expte n° 2183/01 sent. 38192 29/12/04** “Gutierrez, Anastasio c/ Alric, Alfredo y otros s/ despido” (RB. - RD.-)

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Responsabilidad del contratista principal. Deber de control.

Aún en el caso en que la empleadora estuviera inscripta en el Registro de la Industria de la Construcción bajo el carácter de constructora, ello es insuficiente para eximir de toda responsabilidad al contratista principal habida cuenta que el art. 17 de la ley 25013 ha introducido una modificación al art. 30 LCT, que según ese texto, resulta de aplicación al régimen de solidaridad específico previsto en el art. 32 de la ley 22250. Allí se impone el deber de control a los empresarios que ceden, contratan o subcontratan parte de la actividad específica de una explotación, de requerir a sus contratantes para liberarse de la responsabilidad solidaria. El incumplimiento de algunos de los requisitos hace responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los subcontratistas “respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral, incluyendo la extinción, y de las obligaciones de la seguridad social” (art. 30 LCT). En el caso, la codemandada no acreditó haber cumplido con el deber a su cargo, por lo que debe extendersele la condena.

CNAT **Sala VIII Expte n° 9872/01 sent. 31403 19/8/03** “Villalba, Juan c/ Lombas Ing SA y otros s/ ley 22250” (M.- B.-) En el mismo sentido **Sala I Expte n° 35984/02 sent. 82631 10/5/05** “González, Francisco c/ Espinoza, Juan y otro s/ ley 22250” (Pirr.- V.-) y **Sala IV Expte n°18298/03 sent. 91040 19/12/05** “López, Antonio c/ Cony Mon SA y otros s/ ley 22250” (Gui.- M.-)

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Responsabilidad del contratista principal. Deber de control.

A partir de la reforma de la ley 25013 al art. 30 LCT, la situación de quien contrata la realización de una obra ha variado de manera importante, pues la nueva norma pone en cabeza del comitente, mayores obligaciones que las impuestas por el art. 32 de la ley 22250, que mantiene su vigencia. Clara y contundentemente se establece que el incumplimiento de algunas de las cargas que la norma enumera hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios,

Poder Judicial de la Nación

contratistas y subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social. No vale aquí la aplicación de aquella regla que da relevancia al régimen particular por sobre el general, pues el último párrafo del citado art. 30 LCT reformado indica expresamente que “las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto por el art. 32 de la ley 22250”. A su vez la nueva normativa pone en cabeza del comitente una mayor carga en materia de gestión del cumplimiento de las normas legales por parte del contratista o subcontratista, por lo que será necesario un control mensual y no sólo al iniciarse la obra.

CNAT Sala VI Expte n° 31491/02 sent. 57498 13/10/04 “Casagrande, Emiliano y otros c/ Empresa Constructora Buenos Aires SA y otros s/ despido” (CF.- FM.-)

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Responsabilidad solidaria. Art. 30 LCT. Procedencia.

Con la modificación que introdujo el art. 17 de la ley 25013 al art. 30 de la LCT perdió vigencia la doctrina plenaria sentada in re “Medina, Santiago c/ Nicolás y Enrique Hernán Flamingo SA” del 27/12/88 (Plenario 265 CNAT). Frente a la contundencia de la nueva normativa aplicable a supuestos como los de autos en los que la principal subcontrata ciertos servicios con terceros, aún no asumiendo aquélla el carácter de empleadora directa de los trabajadores del contratista, debe responder por las obligaciones laborales incumplidas por éste en tanto no adopte las medidas de contralor que especifica y puntualmente establece el segundo párrafo del art. 30 mencionado (conf ley 25013), por lo que la mera inscripción del subcontratista en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción resulta a todas luces insuficiente para eximir a la principal de la responsabilidad que en forma solidaria le impone la norma en cuestión.

CNAT Sala X Expte n° 2900/03 sent. 13897 10/11/05 “Maza, Aldo c/ Hidro Obras SA y otro s/ despido” (C.- Sc.-)

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Responsabilidad solidaria. Art. 32 ley 22250. Procedencia.

Si una de las actividades normales y habituales de la accionada es inherente a la construcción (en el caso realización de obras para mejorar la señal sonora del usuario de televisión por cable) cabe calificarla como “empresa constructora” entendiéndola por tal a aquella que además de proporcionar el servicio de televisión por cable, desarrolla otra explotación (en el sentido del art. 6 de la LCT) concurrente con esa finalidad principal, por lo que corresponde aplicar al caso las disposiciones del art. 32 de la ley 22250.

CNAT Sala X Expte n° 19463/03 sent. 14080 19/12/05 “Vallejos, Ireneo y otros c/ Multiobras Industriales y Civiles y servicios Auxiliares SA y otros s/ ley 22250” (Sc.- C.-)

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Responsabilidad solidaria. Art. 30 LCT. Procedencia.

Es de público conocimiento que Disco SA se dedica a la explotación de supermercados, pero lo cierto y relevante es que de acuerdo al estatuto social de la empresa, esa no es la única ocupación que detenta, ya que también tiene por objeto la realización de actividades inmobiliarias como la adquisición, venta, permuta, explotación, arrendamiento y construcción de inmuebles urbanos y rurales. Esta circunstancia, sumada a la cantidad y frecuencia de los trabajos de construcción encomendados (conforme surge en el caso, de la pericial contable), llevan a determinar en forma indubitable que Disco SA desarrolla en forma habitual y sin perjuicio de su actividad principal (la explotación de supermercados antedicha), obras de construcción de locales propios y refacción de las instalaciones de las diferentes sucursales. En tal sentido corresponde observar que el último párrafo del art. 30 de la LCT según el texto de la ley 25013 dispone expresamente que resulta aplicable el régimen de solidaridad específico previsto en el art. 32 de la ley 22250, que extiende la responsabilidad para prevenir el abuso o el fraude por la interposición de personas insolventes (contratistas), evitando que el empresario principal eluda las obligaciones derivadas de la relación laboral. El segundo párrafo del artículo en cuestión incorporado por la ley 25013, establece recaudos que, como deberes de control, Disco SA omitió requerir a su contratista,

Poder Judicial de la Nación

en este caso, por lo que no puede eludir su responsabilidad solidaria.

CNAT **Sala X Expte n° 20335/00 sent. 12974 8/9/04 "García, Rubén c/ Sbrollini Construcciones SA y otros s/ ley 22250"** (C.- S.-)

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Solidaridad. Improcedencia.

Para que cobre operatividad la norma que establece el art. 30 LCT (texto conforme art. 17 de la ley 25013), así como la específica del art. 32 de la ley 22250, es necesario que la cesión, contratación o subcontratación recaiga sobre trabajos o servicios correspondientes a la actividad específica y normal propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito. Por lo cual, como la codemandada Supermercados Día SA no se desempeñaba como empresa constructora de obra, tal solidaridad no opera en este caso.

CNAT **Sala III Expte n° 18077/01 sent. 86585 12/4/05 "Molina, José c/ Ganino, José y otro s/ ley 22250"** (P.- E.-)

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Solidaridad. Art. 30 LCT. Procedencia.

La contratación por parte de Aguas Argentinas SA de una empresa de la construcción para la realización de apertura y cierre de pozos, módulos para mantenimiento y rehabilitación de redes de agua, mediante sucesivos y consecutivos contratos importa la delegación de una actividad que entra dentro de su giro empresario, por lo que, en virtud de la nueva redacción del art. 30 LCT por la ley 25013, corresponde se aplique la solidaridad de la norma expresada.

CNAT **Sala I Expte n° 590/03 sent. 82815 30/6/05 "Ovejero, Pedro c/ Recruiters & Trainers SA y otro s/ ley 22250"** (Pirr. - P.-) *En igual sentido* CNAT **Sala VI Expte n° 19235/01 sent. 56720 9/12/03 "Villca Condori, Carlos c/ APCO SA y otro s/ ley 22250"** (De la F.- CF.-) **Sala V Expte n° 18988/02 sent. 68227 14/3/06 "Castro, Esteban y otro c/ Center Construcciones SRL y otros s/ ley 22250"** (Z.- M.-)

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Solidaridad. Art. 30 LCT. Limitaciones.

Si bien el art. 17 de la ley 25013 modificó el art. 30 de la LCT, tal directriz no resultaría sin más aplicable a todos los casos, correspondiendo su proyección a partir de la doctrina jurisprudencial de la CSJN a través del fallo "Rodríguez c/ Cía Embotelladora Argentina " y del fallo "Luna c/ Rigel (CSJN L 201 XXX-XXIII del 2/7/93) en la cual existe una tendencia restrictiva en la interpretación judicial respecto del art. 30 citado. Desde esta perspectiva cabría distinguir entre objeto y actividad de la empresa que se intenta responsabilizar.

CNAT **Sala II Expte n° 17932/00 sent. 90932 25/9/02 "Guillén, Héctor y otros c/ Blanco Ingeniería SA y otros s/ despido"** (B.-G.-)

Trabajadores de la construcción. Ley 22250. Contratistas y subcontratistas. Solidaridad. Entrega de los certificados. Improcedencia.

La condena solidaria en los términos del art. 30 LCT no puede hacerse extensiva a la entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 LCT, ya que la solidaridad existente entre las codemandadas (contratista y subcontratista) no constituye a los empleados de una en dependientes directos de la otra, motivo por el cual no podrán estar obligadas a entregar las certificaciones pretendidas.

CNAT **Sala III Expte n° 378/01 sent. 87609 27/3/06 "Leguizamón, Alberto c/ Teyma Abengoa SA y otro s/ ley 22250"** (G.- P.-)

Trabajadores de la construcción. Ley 22250. Contratistas y subcontratistas. Empleador directo. Desistimiento. Plenario 309.

En el caso no se encuentra controvertido que ambas empresas se dedican a la industria de la construcción y que el actor fue contratado por la subcontratista. En tal caso, la circunstancia de que en la especie se tuviera por desistida la acción contra el empleador directo resulta indiferente ya que tal como se expresó en el plenario 309 del 3/2/06 "Ramírez, María c/ Comunicaciones e Insumos SA y otro s/ despido", es común que la ley obligue a un tercero a garantizar, frente al trabajador, el cumplimiento de una obligación que no le incumbe directamente. El esquema es semejante al de la fianza solidaria en el derecho civil y el dependiente puede reclamara sus créditos a cualquiera de los responsables solidarios, en forma conjunta o indistinta, hasta ser totalmente satisfecho, sin estar obligado a demandarlos conjuntamente (art. 705 C. Civil).

Poder Judicial de la Nación

CNAT **Sala III Expte n° 378/01 sent. 87609 27/3/06** “Leguizamón, Alberto c/ Teyma Abengoa SA y otro s/ ley 22250” (G.- P.-)

7.- Extinción de la relación laboral.

a) Indemnizaciones

Trabajadores de la construcción. Ley 22250. Extinción de la relación. Rubros procedentes e improcedentes.

Los contratos laborales regidos por la ley 22250 se caracterizan por la transitoriedad, puesto que se encuentran condicionados a la finalización de la obra que originó la contratación del personal que allí se desempeñó. Por ello resulta inaplicable el régimen resarcitorio previsto en la LCT, pues cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato de trabajo sin consecuencias indemnizatorias. En tal caso, el trabajador de la construcción tiene derecho a percibir el denominado “fondo de desempleo” y, eventualmente, una indemnización especial ante el incumplimiento de la patronal en relación con las obligaciones relativas a la entrega del mencionado fondo. En esta inteligencia resulta claramente improcedente el rubro referido a condena con sustento en el art. 232 LCT. En cambio sí resultan procedentes las indemnizaciones reclamadas con sustento en los arts. 8 y 15 de la ley 24013 por cuanto el accionante, en este caso, emplazó a la empleadora vigente el vínculo contractual, para que registrase la relación laboral que era clandestina. Y en el caso del art. 15 de la ley 24013, la multa prevista en esta norma equivale a una suma igual a la que corresponde al demandante en concepto de fondo de desempleo.

CNAT **Sala III Expte n° 4168/01 sent. 86122 31/8/04** “Olivera, Rogelio c/ Benítez, José s/ despido” (G.- P.-)

Trabajadores de la Construcción. Ley 22250. Extinción de la relación. Pago directo del Fondo.

Cuando la demandada niega la relación laboral y obviamente no deposita suma alguna ni exige a los actores la obtención de la libreta, una vez extinguida la relación, sólo es material y jurídicamente posible, el reclamo del pago directo del fondo (cuya naturaleza de salario diferido, puesta de manifiesto por la doctrina (Vazquez Vialard: “Derecho del Trabajo” II, pág. 9; Marigo-Rainolter: Personal de la Industria de la Construcción, pág 128; esta Sala en “Figueredo, Andrés y otros c/ Novaro, Carlos y otros) del que el trabajador dispone al extinguirse la relación de trabajo, determina el derecho del titular a su percepción. El mismo art. 18 establece el agravamiento de la indemnización en los supuestos de incumplimiento del deber de inscripción y obtención de la libreta, su renovación u obtención de duplicado (art. 13), esto es, de situaciones en las que extinguida la relación, no es posible el cumplimiento en especie de la carga del art. 17, y el trabajador sólo está en aptitud de obtener el pago directo del fondo. Dado que la ley dispone un incremento de la indemnización, resulta indiscutible que, implícitamente, afirma su procedencia.

CNAT **Sala VIII Expte n° 19536/96 sent. 27144 20/8/99** “Benítez, Julio c/ ERMAR SA s/ ley 22250” (M.- B.-)

Trabajadores de la construcción. Extinción de la relación. Delegado de obra.

En el caso la demandada rescindió el contrato del actor, delegado de una obra determinada invocando la finalización de las tareas de especialidad del actor en dicha obra y por carecer de tareas acordes a su categoría y especialidad para poder reasignarlo en otra obra. El actor inicia acciones con fundamento en el art. 52 de la ley 23551, pero su pretensión es improcedente toda vez que la demandada no tenía obligación de ubicarlo en otra obra cuando su representación estuvo ligada directa y exclusivamente a la que se había concluido. Con la finalización de la obra a la que estuvo asignado, terminó su mandato y, por las características de la actividad, su estabilidad en el cargo gremial (en similar sentido Sala VI, sent. 32844 del 22/11/89).

CNAT **Sala VIII Expte n° 2915/01 sent. 30596 31/5/02** “Acosta, Luis c/ Bricons SA s/ despido” (B.- M.-)

Trabajadores de la construcción. Extinción de la relación. Fallecimiento del trabajador. Indemnización del art. 248 LCT. Improcedencia.

La proyección de la normativa general básica a las relaciones laborales regidas por

Poder Judicial de la Nación

el estatuto de la construcción se encuentra condicionada no sólo al juicio de compatibilidad previsto en el art. 2 de la LCT sino también a las claras previsiones del art. 35 de la ley 22250. En efecto, las disposiciones del estatuto revisten el carácter de normas de orden público y excluyen las contenidas en la LCT en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contemplados en aquél y sólo en relación a los institutos que expresamente no se regularan, será de aplicación la normativa general, en tanto no resulte incompatible ni se oponga a la naturaleza y modalidades del régimen jurídico específico. Para el caso de fallecimiento del trabajador, el art. 26 de la ley 22250 establece un régimen indemnizatorio especial, según el cual sus derechohabientes resultan acreedores a una indemnización equivalente a doscientas horas de trabajo de acuerdo a su categoría y remuneración calculada según lo establece el 2º párrafo del art. 15, a la fecha de fallecimiento, cualquiera sea su antigüedad. Tal previsión constituye una valla infranqueable a la pretensión de que se aplique al caso la normativa del art. 248 LCT.

CNAT Sala II Expte n° 26656/95 sent. 88929 29/12/00 "Ayala, Mónica p/s y en rep. De su hija menor c/ Dragados Obras Portuarias SA s/ inf. Por fallecimiento"(R. - B.-)

Trabajadores de la construcción. Extinción de la relación. Indemnización art. 18 de la ley 22250. Falta de remisión de la documentación. Procedencia.

Sin perjuicio de que el actor no acreditó que la demandada le hubiere negado la entrega de la libreta de fondo de desempleo, tal como lo invocó, lo cierto es que de acuerdo al art. 20 del estatuto, el empleador debe intimar al trabajador por medio fehaciente, para que retire el documento, bajo apercibimiento de que transcurridos cinco días hábiles desde la fecha de la intimación, procederá a entregar la libreta al Registro Nacional de la Industria de la Construcción; y si bien en el caso la empleadora cumplió con el primero de los recaudos, no hizo lo propio con la remisión de la documentación al registro. Por ello, la indemnización reclamada debe ser admitida.

CNAT Sala V Expte n° 16678/99 sent. 68046 19/12/05 "Miño, Ramón c/ Pintal SRL s/ ley 22250" (GM. - M.-)

Trabajadores de la construcción. Ley 22250. Indemnización art. 80 in fine LCT. Procedencia.

Resulta procedente la indemnización del art. 80 in fine de la LCT, aplicable al régimen de la construcción por no ser incompatible con él (conf. Art. 35 ley 22250), por cuanto, el actor cursó la intimación fehaciente que condiciona la viabilidad del resarcimiento. Para más, en el caso, aún cuando se admitiese que el trabajador retiró el certificado de servicios y remuneraciones, el mismo resultó ineficaz para cumplir la obligación legal en consideración a que contenía información inexacta sobre el monto de las remuneraciones del actor.

CNAT Sala III Expte n° 5482/03 sent. 87135 27/9/05 "Saavedra, Jorge c/ Consarg SA s/ ley 22250" (G. - E.-)

b) Ley 25561.

Trabajadores de la construcción. Duplicación establecida por el art. 16 de la ley 25561. Improcedencia.

En el caso, ambas partes han estado de acuerdo en enmarcar la relación en las normas de la ley 22250, tanto es así que la parte actora no reclama indemnizaciones por despido sino por fondo de desempleo. El art. 16 de la ley 25561 se refiere específicamente al incremento de la indemnización por despido, carácter éste ajeno al correspondiente al fondo de desempleo cuya duplicación solicita la parte en su demanda. Lo mismo sucede con el art. 2 de la ley 25323, norma que contempla la mora en el pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT y los arts. 6 y 7 de la ley 25013 "o las que en el futuro las reemplacen", hipótesis que tampoco se refiere al fondo mencionado.

CNAT Sala I Expte n° 2730/04 sent. 82850 29/7/05 "Ojeda, Jorge c/ Telplasa SA s/ despido" (V. - Pirr.-)

Trabajadores de la construcción. Duplicación establecida por el art. 16 de la

ley 25561. Improcedencia.

La naturaleza jurídica que detenta en Fondo de Desempleo (art. 17 de la ley 22250) obsta a la pertinencia de la duplicación prevista en la Ley de Emergencia en tanto ella se refiere a las “indemnizaciones “ que, tal como surge de la legislación laboral vigente, corresponden a los trabajadores para el caso de despido sin causa justificada, resarcimientos éstos que, como es sabido, no se encuentran previstos en la égida de la ley 22250 (en tal sentido **Sala III** SD 84876 del 28/5/03 “Guzmán, Leopoldo c/ Petersen Thiele y Cruz SA de construcciones y mandatos s/ despido y SD 13497 del 28/3/05 “Arenas, Héctor c/ Miranda Angel y otros s/ ley 22250” del registro de esta Sala).

CNAT **Sala X** Expte n° 9981/04 sent. 14034 28/11/05 “Vargas, Claudio c/ Santucho, Marcela s/ ley 22250” (Sc.- C.-)

Trabajadores de la construcción. Duplicación establecida por el art. 16 de la ley 25561. Improcedencia.

La situación contemplada en el art. 16 de la ley 25561 que suspende los despidos sin causa justificada, no se encuentra aprehendida en el régimen de la Construcción puesto que en el mismo cualquiera de las partes se halla habilitada a denunciar el contrato de trabajo sin invocar una causa. Basta con notificar la decisión extintiva, que constituye el presupuesto del derecho del trabajador a percibir el fondo de desempleo, que no tiene naturaleza indemnizatoria. La noción de despido incausado o despido sin causa justa o despido arbitrario, es un concepto del todo ajeno al régimen estatutario y por ello mismo lo es también al sistema del art. 16 e la ley 25561 (Conf. Sala VIII SD 31884 31/5/04 “Moro, Horacio c/ Cía de Servicios a la Construcción SA s/ despido”).

CNAT **Sala X** Expte n° 9981/04 sent. 14034 28/11/05 “Vargas, Claudio c/ Santucho, Marcela s/ ley 22250” (Sc.- C.-)

Trabajadores de la construcción. Duplicación establecida por el art. 16 de la ley 25561. Procedencia.

La ley 25561, en especial el art. 16, ha sido dictado en el marco de una grave crisis económica, al punto que declara dicha emergencia en su art. 1° y, en aras de tutelar especialmente el mantenimiento de los puestos de trabajo dispuso, en el art. 16, la suspensión de los despidos incausados y, por consiguiente, el reforzamiento de la protección contra el despido arbitrario, constitucionalmente garantizada; por lo que, ante la eventual violación de la prohibición de despedir, sanciona la conducta empresarial con la duplicación de la indemnización. En dicho contexto, no cabe hacer distinciones entre la decisión rescisoria dispuesta directamente por el empresario y aquella en que el subordinado se ve obligado a ello con motivo de incumplimientos en que incurriera el empleador. Para el caso de una relación de trabajo regida por la ley 22250 (Estatuto de la Construcción), el art. 15 última parte, establece que “el sistema a que se refiere el presente artículo para el trabajador de la industria de la construcción reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados en la ley de contrato de trabajo”, lo que obliga a interpretar que el aporte del Fondo de Desempleo comporta una especie de indemnización por despido. Por lo que, de no haber previsto el legislador que dicho aporte se trataba de una verdadera indemnización, habría vulnerado el principio constitucional de “protección contra el despido arbitrario”, colocando asimismo, a los trabajadores de la industria de la construcción en un pié de desigualdad con el resto de los trabajadores del mercado laboral y configurándose igual situación respecto de los empleadores. Por lo tanto, acreditado que fue que el despido se produjo por la falta de pago de haberes y la deficiente registración del trabajador, corresponde calificar al despido como “incausado” (ver CNAT Sala VII sent. 26/2/04 “Puric, Julia c/ Hotelería y Desarrollos SA s/ despido”) y hacer lugar al resarcimiento contemplado en el art. 16 de la ley 25561.

JNT n° 29 Expte n° 5151/05 sent. 9843 28/2/06 “Vergara, Victor c/ Rawe, Carlos s/ despido”.

c) Art. 45 de la ley 25345.

Trabajadores de la construcción. Falta de entrega de los certificados de trabajo. Intimación. Multa. Procedencia.

En el caso el actor reclamó la entrega de los certificados de trabajo (art. 80 LCT) intimando a su empleadora transcurridos 30 días de la disolución del vínculo y otorgándole un plazo de 48 horas para hacerlo. La demandada no los entregó

Poder Judicial de la Nación

oportunamente y tampoco los acompañó con su contestación de demanda. Por ello, estando reunidos los requisitos formales previstos por el art. 45 de la ley 25345 y el art. 3 del decreto 146/01 corresponde se haga lugar a la multa allí prevista.

CNAT **Sala V Expte n° 4405/02 sent. 68218 13/3/06 "Benítez Galeano, Hugo c/ Promete Argentina SA s/ ley 22250"** (Z.- M.-)

Bibliografía.

Alejandro, Sergio Joaquín. El programa de empleo privado para la industria de la construcción y la resolución 121/2000. En: DERECHO DEL TRABAJO ,Volumen:2000-A , 2000 , Buenos Aires , La Ley. págs. 1206 a 1217

Caubet, Amanda Beatriz. Las modalidades promocionadas por la ley de empleo y la industria de la construcción. En: DOCTRINA Laboral-febrero 1993 año VIII N° 90 tomo VII. Buenos Aires, Errepar. págs. 203-5

Ermida Uriarte, Oscar. La construcción de una red normativa del Mercosur. En: DERECHO DEL TRABAJO ,Volumen:2005-A , 2005, Buenos Aires , La Ley. págs. 114 a 126

Hierrezuelo, Ricardo D. La responsabilidad solidaria en la industria de la construcción. Nota a fallo : CNTrab., sala 2°, 26/7/2005. Vallejos, Nicomedes v. Coniper SA y otros. En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL,Volumen:2005-18, Buenos Aires, LexisNexis. págs. 1475 a 1476

Mark, Mariano H. La aplicación del art. 30 LCT a los contratistas y subcontratistas de la construcción. Nota a fallo : CNTrab., Sala 1°, 30/04/2004. Luque, Sergio E. v. Lipnik, Alberto T. y otro. En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, Volumen:2005-A, Buenos Aires , LexisNexis. págs. 353 a 354

Mark, Mariano H. La subcontratación de servicios de construcción. Nota a fallo: CNTrab., Sala 6, 20/8/2004.-- Lezcano, Leonardo v. Techint Cía Técnica Internacional SA y otro. En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL ,Volumen:2004-B , Buenos Aires , LexisNexis. págs. 1444 a 1445

Maza, Alberto J. Nuevos apuntes sobre el régimen estatutario del trabajador de la construcción. En: Estatutos y otras actividades especiales - II. En: REVISTA DE DERECHO LABORAL ,Volumen:2004-1 , 2004 , Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni. págs. 157 a 169

Pose, Carlos. Cobertura del trabajador de la construcción de los supuestos de incapacidad temporaria originada en un accidente de trabajo. (Nota a fallo). En: DERECHO del Trabajo, N° 7, tomo LI-B, julio de 1991. Buenos Aires, La Ley. págs. 1321-1322

Rainolter, Milton A. El artículo 23 del estatuto de la construcción y su adecuación a las disposiciones de la ley 23264. En: DOCTRINA laboral, tomo IV, año V, n° 57, may."90, Buenos Aires, ERREPAR, 1990. págs. 242-252

Rodríguez Arturi, Alejandro ¿Estabilidad relativa en la actividad de la construcción? En: DOCTRINA Laboral, agosto 1992, año VII, n° 84- tomo VI. Buenos Aires, Errepar. págs. 766-69

Rodríguez Saiach, Luis A. El estatuto de la Construcción y las responsabilidades solidarias : A propósito del propietario que refacciona o construye su vivienda. Nota a fallo. En: L.L. año 1994, tomo B. Buenos Aires. págs. 455-459

Sappia, Jorge J. El estatuto de los trabajadores de la construcción. En: Estatutos y otras actividades especiales - II.- En: REVISTA DE DERECHO LABORAL ,Volumen:2004-1, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni. págs. 73 a 156

Poder Judicial de la Nación

Vasilachis de Gialdino, Irene. La construcción de representaciones sociales en torno a la ley de riesgos del trabajo. En: DOCTRINA Laboral- febrero 1997 año XII nº 138-tomo XI. Buenos Aires, Errepar. págs. 227-253

USO OFICIAL